

COMISIÓN CEAT -FACPCE

INFORME ANUAL RG-AFIP 4838

Confeccionado (en orden alfabético) por: Gómez, Teresa (Pcia. de JUJUY) – Morales, Mariana (Pcia. de SALTA) – Yedro, Diuvigildo (Pcia. de CÓRDOBA).

1) CONSIDERACIONES GENERALES. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN 12 OCDE – G20

El 20 de octubre del 2020 se conoció la RG AFIP 4838 que implementa un “**Régimen de Información**” para aquellos sujetos que utilicen “**planificaciones fiscales nacionales e internacionales**”.

A nivel de la fiscalidad internacional este tema toma estado público por la **Acción 12**, conocida como el “*Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios*”.

El trabajo sobre este tópico había comenzado en febrero del año 2013 con la publicación de un informe denominado “*Lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios*” pero, en realidad, fue en septiembre de 2013, que los países de “la OCDE y del G-20 avalaron y adoptaron un Plan de Acción conformado por 15 líneas de actuación o «**acciones**» para dar respuesta a los problemas BEPS”. (1)

Los fundamentos del dictado de esta Acción, y de las 15 medidas que lo conforman, giran en torno a tres pilares fundamentales: 1) dotar de coherencia a las normas de Derecho interno que afectan a las actividades transfronterizas; 2) reforzar el criterio de actividad sustancial contemplado por las normas internacionales en vigor y 3) mejorar la transparencia y la seguridad jurídica.

El proyecto final emitido el año 2015 expresa que: “El Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (Plan de Acción BEPS de 2013 de la OCDE) señala que la disponibilidad de esta información es esencial para que los gobiernos puedan identificar con rapidez las áreas de riesgo en materia de política y recaudación tributarias”.

No desconocemos que varios países (2) implementaron los correspondientes **regímenes de información**, ello a fin de posibilitar que la Acción 12 “**funcione**”.

Válido resulta destacar que sin estos regímenes el Órgano Recaudador no tendría conocimiento de las planificaciones fiscales implementadas. En definitiva, estos regímenes, y quienes los deben cumplir, le “**ahorran**” al Organismo la función detectora que debería efectivizar a través de fiscalizaciones, **pues el contribuyente**

1) OCDE. Prefacio de los fundamentos de la acción 12.

2) La RG menciona en sus considerandos a EE.UU. (Office of Tax Shelter Analysis - OTSA) y el Reino Unido (Disclosure of tax avoidance schemes - DOTAS), junto con Irlanda, Portugal, Canadá, Sudáfrica, México y Chile.

y sus asesores están entregando información precisa, que le permitirá a la AFIP realizar fiscalizaciones exitosas con el menor esfuerzo.

Siguiendo las definiciones de la "Agenda de Transparencia", que brinda respuestas a la Acción 12, la cuestión radica en centrarse en los acuerdos transfronterizos y en la divulgación de las transacciones reales realizadas. Esto concierne no solo a las transacciones motivadas por impuestos, sino también a las transacciones ordinarias que pueden tener un "efecto fiscal potencial" pero que no están originadas por motivos de planificación fiscal.

Los países adoptantes, según la "Agenda de Transparencia", definen en sus normas, a los que denomina "**intermediarios**" en la planificación fiscal agresiva. Entre ellos cita a ⁽³⁾:

- Consultores, contadores, asesores financieros, abogados (incluidos los abogados internos).
- Bancos, compañías de trust, compañías de seguros.
- Compañías de holding, funciones de tesorería del grupo.

En los países europeos está práctica es conocida como **Directiva 2018/822 (DAC6)** (entro en vigencia 25/6/2018), y en lo referente al **Secreto Profesional** establece que serán los Estados Miembros los que otorgarán a sus intermediarios la **dispensa de la obligación de comunicación conforme a la prerrogativa de secreto profesional** establecida en su normativa ⁽⁴⁾.

2) PREOCUPANTES DEFINICIONES DE LA RG-AFIP 4838

La norma establece que los **sujetos responsables del cumplimiento del Régimen de Información** serán el contribuyente y sus asesores fiscales (personas físicas o jurídicas) y demás entidades que, en el curso ordinario de su actividad, **ayuden, asistan, aconsejen, asesoren, opinen o realicen cualquier actividad** relacionada

3) Consultants, accountants, financial advisers, lawyers (including in-house counsel). Banks, trust companies, insurance intermediaries. Holding companies, group treasury functions.

4) Alemania: El modelo de Acción 12 como una "obligación primaria del asesor fiscal" - en el improbable caso de ser un promotor - pasará al usuario del esquema cuando el asesor fiscal afirme privilegio profesional y no puede funcionar en el marco de la jurisdicción alemana, porque, dado que la identidad del contribuyente siempre estará sujeta a las reglas de confidencialidad, el asesor fiscal siempre estará en condiciones de hacer valer el secreto profesional.

• En consecuencia, no tiene sentido implementar una obligación de divulgación en cabeza del asesor fiscal como principio general porque, según la legislación alemana, este principio nunca se aplicaría ya que la obligación de divulgar siempre se traspasaría al usuario del sistema. **La ley no permite a un asesor fiscal alemán revelar nombres u otros datos relacionados con sus clientes, ello está absolutamente prohibido y castigado por la ley.**

Accordingly, there is no point in implementing a disclosure obligation of the tax adviser as a general principle because, according to German law, this principle would never apply since the obligation to disclose would always pass on to the scheme user.

con la implementación de una planificación fiscal, siempre que participen en dicha implementación directamente o a través de terceros.

El cumplimiento del régimen de información por uno de los sujetos obligados no libera al resto de la obligación de informar.

Las planificaciones fiscales que informar podrán ser de orden **nacional o internacional**, regulándose en la norma una alarmante **retroactividad** ya que corresponderá informar las planificaciones implementadas **desde el 01/01/2019** hasta el 20/10/2020, o las que hubiesen **sido implementadas con anterioridad al 01/01/2019**, pero que subsisten al **20/10/2020**, todas ellas deberán ser informadas hasta el **29/01/2021**.

Debemos alertar, también, sobre la calidad de acto administrativo que debe asumir la RG AFIP 4838, en esto coincidimos con Martín Caranta en cuanto a que estamos frente a un acto administrativo "defectuoso o incompleto". Basamos nuestra opinión en cuanto a que el artículo 3º, al intentar definir las planificaciones fiscales nacionales, no las enumera ni las individualiza, sólo remite a las "**contempladas en el micrositio "Régimen de Información de Planificaciones Fiscales" disponible en el sitio "web" del Organismo (<http://www.afip.gob.ar>)**". Advertimos la contundencia del artículo 8º de la ley 19.549 en cuanto legisla que: "El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito..."

Es evidente que la norma **violenta el secreto profesional** e intenta justificarlo en el artículo 8º en cuanto expresa que: "*Cuando el asesor fiscal se ampare en el secreto profesional a los efectos de esta resolución general, deberá notificar al contribuyente tal circunstancia. A tales efectos, deberá acceder al sitio "web" de la AFIP mediante la utilización de la Clave Fiscal, e ingresar al servicio denominado "Régimen IPF", opción "Secreto Profesional". Sin perjuicio de ello, el contribuyente podrá relevar al asesor fiscal del secreto profesional para el caso particular o permanentemente, a través del mencionado servicio*"

3) MANIFIESTO DESTRATO DEL SECRETO PROFESIONAL

El **Secreto Profesional** se encuentra reglado en todos los Códigos de Ética de los 24 Consejos Profesionales de nuestro país. En lo que atañe al Código del CPCECABA, su artículo 19 norma que los profesionales están obligados a guardar secreto de la totalidad de las informaciones de sus clientes o empleadores, adquiridas en el desempeño de su actividad específica, salvo autorización fehaciente del interesado. A renglón seguido, el artículo 19.1.- establece que los profesionales deberán abstenerse: de divulgar fuera de la firma, o de la entidad para la que trabajan, información confidencial obtenida como resultado de relaciones profesionales y empresariales, **salvo que medie autorización adecuada y específica por parte de su cliente o empleador**.

Ahora bien, ha de tenerse presente que el **secreto profesional** es consecuencia directa del artículo 18 de la Constitución Nacional, el cual garantiza que "*... El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación...*".

Por ello afirmamos que toda documentación, conocimiento o información que el profesional haya obtenido del desempeño de su actividad para con sus clientes están resguardados por considerarse “**papeles privados**” y por ello resguardados por el **secreto profesional**. **No se trata de que el cliente libere al profesional de su secreto, se trata de respetar la voluntad del profesional que decide no violentar su propio secreto.**

4) A MODO DE REFLEXIÓN

El dictado de esta resolución nos lleva a recordar las sabias palabras del maestro **Vicente Oscar Díaz**, quien al referirse respecto del efecto de una norma en el espacio (territorialidad) y en el tiempo, expresaba (palabra más o palabra menos) que: **no sólo interesa que una norma sea buena, en el Derecho Comparado hay normas muy buenas, pero en realidad, lo que realmente resulta importante de analizar, es si el tiempo y el territorio en el que se intenta imponer una nueva norma resultan adecuados.**

En un breve resumen del análisis que hemos realizado sobre el texto de la RG AFIP 4838 entendemos que:

- a) NO resulta oportuna,
- b) NO resulta prudente,
- c) NO garantiza el Secreto Profesional,
- d) NO fue consensuada con las entidades profesionales,
- e) NO fue preavisada a quienes, de una u otra forma, por ser asesores podrían quedar **alcanzados** como sujetos obligados de un Régimen de información complejo.
- f) Es retroactiva.
- g) Adolece del respeto necesario al principio de LEGALIDAD.

5) INCIDENCIA DE LA RG AFIP 4838 SOBRE LOS REINTEGROS FISCALES A LA EXPORTACIÓN. RG AFIP 2000, 4.310 (sus modificatorias) y RG AFIP 4927 (8/2/2021)

Al analizar los requisitos que deben cumplir las empresas que solicitan un reintegro de IVA por exportaciones, nos encontramos con la injustificada modificación introducida en el inciso a) del artículo 4° de la RG 2000. Esta modificación indica que **estarán excluidos del régimen reglado en el presente título quienes, (punto 6°) “Hayan incumplido la obligación de información establecida por la Resolución General N° 4.838.”** (Ello conlleva a que el exportado se rija por Título IV)

Los argumentos esgrimidos por el Organismo Recaudador para establecer esta modificación han sido los siguientes: *“Las empresas que soliciten reintegros de IVA por exportaciones deberán presentar la documentación requerida por el Régimen de Información de Planificaciones Fiscales y cumplir con la obligación*

establecida por el Banco Central en materia de ingreso y liquidación de las divisas que dan lugar a dichos beneficios tributarios.

La medida fortalece la capacidad del Estado nacional para garantizar el cumplimiento de las normativas vigentes. La Resolución General N° 4927 publicada en el Boletín Oficial representa un avance en materia de coordinación entre los distintos organismos del sector público nacional. Los cambios beneficiarán a las firmas cumplidoras.

La normativa también estableció como condición para acceder al reintegro de IVA por exportaciones que el solicitante no registre deudas exigibles por cualquier concepto relativas a sus obligaciones impositivas, previsionales y/o aduaneras, a la fecha de su efectivización.

*Las modificaciones que apuntan a mejorar el mecanismo de reintegro de IVA por exportaciones entrarán en vigencia para los pagos que deban realizarse desde marzo de 2021. **A partir de ese momento, no podrán acceder a esos beneficios los contribuyentes que incumplan el Régimen de Información de planificaciones Fiscales establecido por la Resolución General N° 4838.***

A su vez, antes de realizar los reintegros de IVA por exportaciones, la AFIP verificará que esta cumpla con sus obligaciones de ingresar y liquidar divisas de conformidad con lo establecido por el DNU N° 609/2019 y su modificatorio. Cuando eso ocurra, la devolución se efectivizará por el importe que exceda el monto de dichos incumplimientos, hasta que se regularicen los mismos.

Estos argumentos, sumando a los argumentos que fueron conocidos a través de las redes, en los cuales se aducía que quienes se opusieran al Régimen de la RG AFIP 4838 “alentaban la opacidad fiscal” nos indica el rumbo que pretende seguir el Organismo. Creemos que resulta evidente que para facilitar la fiscalización es necesario que los profesionales y los contribuyentes revelen datos que vulneran la intimidad empresarial, el secreto profesional y la libertad de ejercitar la economía de opción.

6) ESTADO ACTUAL DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES INCOADAS POR LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS DEL PAÍS

R.G. (AFIP) 4838 – Reclamo Administrativo y Medidas Cautelares

Medidas cautelares concedidas	<ul style="list-style-type: none">➤ CPCE Córdoba (Vto. 15/09/2021) – Confirmada por la Cámara Federal de Córdoba el 04/10/21.➤ CPCE Jujuy (Vto. 30/11/2021).➤ CPCE La Pampa (Vto. 12/2021).➤ CPCE La Rioja (Vto. 03/2022).➤ CPCE Mendoza (Vto. 22/01/2022).➤ CPCE Neuquén (Vto. 26/09/2021) – Confirmada por la Cámara Federal de Gral. Roca -.➤ CPCE Río Negro (Vto. 06/02/2022) – Confirmada por la Cámara Federal de Gral. Roca -.
--------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ CPCE Salta (Vto. 08/12/2021). ➤ CPCE San Juan (Vto. 23/09/2021, prorroga hasta el 23/03/2022) – Confirmada por la Cámara Federal de Mendoza -. ➤ CPCE San Luis (Vto. 24/08/2021) – Confirmada por la Cámara Federal de Mendoza -. ➤ CPCE Santa Fe (Vto. 19/10/2021, prorroga hasta el 19/04/202). ➤ CPCE Santiago del Estero (Vto. 10/02/2022). ➤ CPCE Tierra del Fuego (Vto. 21/10/2021) – Confirmada por la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia -.
Demandas judiciales rechazadas	<ul style="list-style-type: none"> ➤ CPCE Catamarca. ➤ CPCE Entre Ríos. ➤ CPCE Santa Cruz. ➤ CPCE Tucumán.
Demandas judiciales pendientes de resolución	<ul style="list-style-type: none"> ➤ CPCE Buenos Aires. ➤ CPCE Chaco. ➤ CPCE Chubut. ➤ CPCE CABA. ➤ CPCE Corrientes. ➤ CPCE Formosa. ➤ CPCE Misiones.

Detalle de las actuaciones por Consejo

CPCE – Buenos Aires	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. Fue rechazado. ✓ Solicito medida cautelar y habilitación de feria. Le concedieron la medida de manera provisoria. ✓ Al ser rechazado el reclamo administrativo, el Juez declaro abstracta la medida cautelar. ✓ Presentó “demanda judicial con cautelar de no innovar incluida” – Expte. 1136/2021. ✓ El Juzgado Federal no se hizo lugar a la medida cautelar. Se interpuso recurso de apelación que se encuentra pendiente de resolución. ✓ La demanda de impugnación se encuentra en despacho para dictar sentencia.
CPCE – Catamarca	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. Fue rechazado. ✓ Solicito medida cautelar y habilitación de feria. Le habilitaron la feria. ✓ Presentó “demanda judicial con cautelar de no innovar incluida” – Expte. 495/2021. ✓ El Juzgado Federal, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación interpuesta por AFIP, y rechazo lo solicitado por el Consejo.
CPCE – Chaco	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. ✓ Presentó la medida cautelar y un recurso de amparo. Solicito la habilitación de feria. Le habilitaron la feria. Rechazaron la medida cautelar.

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Apelaron el rechazo de la medida cautelar. ✓ Debe presentar demanda judicial y solicitar medida cautelar de no innovar. Espera rotación de juzgados. ✓ Presentó "demanda judicial con cautelar de no innovar incluida" – Expte. 905/2021.
CPCE – Chubut	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. Fue Rechazado. ✓ Presentó la medida cautelar y solicito la habilitación de feria. Le habilitaron la feria. Le concedieron la medida cautelar. ✓ Presentó "demanda judicial con cautelar de no innovar incluida" – Expte. 912/2021.
CPCE – CABA	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. Consultar si le notificaron el rechazo. ✓ Presentó la medida cautelar y solicito habilitación de feria. Le habilitaron la feria. Rechazaron la medida cautelar. ✓ Presentó "demanda judicial con cautelar de no innovar incluida" – Expte. 3249/2021.
CPCE – Córdoba	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. Fue Rechazado. ✓ Presentó la medida cautelar y solicito habilitación de feria. Le habilitaron la feria. ✓ El Juzgado considero la presentación como una acción colectiva. ✓ Presentó "demanda judicial con cautelar de no innovar incluida" – Expte. 830/2021. ✓ El 15/03/2021 la Justicia Federal de Córdoba hizo lugar a la medida cautelar innovativa, por un plazo de 6 meses. Vto. Originario: 15/09/2021, pero tiene una causal suspensiva por resolución judicial ante una apelación de AFIP. ✓ El 04/10/2021 la Cámara Federal de Córdoba confirmo la medida cautelar.
CPCE – Corrientes	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. ✓ Presentó la medida cautelar y luego el 05/01 solicito habilitación de feria. Le habilitaron la feria. ✓ Presentó "demanda judicial con cautelar de no innovar incluida" – Expte. 425/2021.
CPCE – Entre Ríos	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. ✓ Presentó la medida cautelar y solicito habilitación de feria. La solicitud de habilitación de feria fue rechazada. ✓ Presentó "demanda judicial con cautelar de no innovar incluida" – Expte. 449/2021. ✓ No se hizo lugar a la medida cautelar. ✓ La Cámara Federal de Paraná rechazo el recurso de apelación interpuesto por el Consejo.
CPCE – Formosa	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. ✓ Presentó la medida cautelar, pero no solicito habilitación de feria. ✓ Presentó "demanda judicial con cautelar de no innovar incluida".

CPCE – Jujuy	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. Fue rechazado. ✓ Presentó la medida cautelar y solicito habilitación de feria. Ante la falta de respuesta han interpuesto un “insta tramite”. Le habilitaron la feria y le concedieron la medida cautelar. ✓ Presentó “demanda judicial con cautelar de no innovar incluida” – Expte. 212/2021. ✓ El 01/06/2021 la Justicia Federal de Jujuy hizo lugar a la medida cautelar innovativa, por un plazo de 6 meses. Vto. 30/11/2021.
CPCE – La Pampa	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. ✓ Presentó la medida cautelar y solicito habilitación de feria. Le habilitaron la feria. ✓ Presentó “demanda judicial con cautelar de no innovar incluida” – Expte. 375/2021. ✓ En 07/2021 La Justicia Federal hizo lugar a la medida cautelar.
CPCE – La Rioja	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. Fue Rechazado. ✓ Presentó la medida cautelar y solicito habilitación de feria. La solicitud de habilitación de feria fue rechazada. ✓ Presentó recurso de reposición y le habilitaron la feria. ✓ Presentó “demanda judicial con cautelar de no innovar incluida” – Expte. 1469/2021. ✓ El 29/09/2021 la Justicia Federal de La Rioja hizo lugar a la medida cautelar innovativa, por un plazo de 6 meses. Vto. 29/03/2022.
CPCE – Mendoza	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. ✓ Presentó la medida cautelar y solicito habilitación de feria. ✓ Presentó “demanda judicial con cautelar de no innovar incluida” – Expte. 1503/2021. ✓ El 16/03/2021 la Justicia Federal de Mendoza hizo lugar a la medida cautelar innovativa, por un plazo de 6 meses. Vto. 16/09/2021. ✓ El 20/10/2021 la Cámara Federal de Mendoza declaro inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por AFIP. Le queda solo la posibilidad de ir en queja a la CSJN. ✓ El Juzgado Federal concedió la prórroga de la medida cautelar por 6 meses.
CPCE – Misiones	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. ✓ Presentó la medida cautelar, pero no solicito habilitación de feria. ✓ Presentó “demanda judicial con cautelar de no innovar incluida” – Expte. 420 /2021.
CPCE – Neuquén	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. Fue Rechazado. ✓ Presentó la medida cautelar y solicitó habilitación de feria. Le habilitaron la feria. Declararon abstracta la medida.

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó “demanda judicial con cautelar de no innovar incluida” – Expte. 994/2021. ✓ El 26/03/2021 la Justicia Federal de Neuquén hizo lugar a la medida cautelar innovativa, por un plazo de 6 meses. Vto. 26/09/2021. ✓ El 28/07/2021 la Cámara Federal de Gral. Roca confirmó la medida cautelar y rechazó el recurso federal extraordinario ante la CSJN. Es altamente posible que AFIP interponga el recurso de queja ante la CSJN.
CPCE – Río Negro	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. Fue Rechazado. ✓ Presentó la medida cautelar, luego solicitó habilitación de la feria. Le habilitaron la feria. ✓ Presentó “demanda judicial con cautelar de no innovar incluida” – Expte. 970/2021. ✓ El 18/03/2021 el Juzgado Federal no hizo lugar a la medida cautelar. ✓ El 06/08/2021 la Cámara Federal de General Roca, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Consejo y concedió la medida cautelar. ✓ AFIP apelo la media a la CSJN. ✓ El 02/11/2021 la Cámara Federal de Gral. Roca denegó el recurso extraordinario interpuesto por AFIP. Le queda solo la posibilidad de ir en queja a la CSJN
CPCE – Salta	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. Fue rechazado. ✓ Presentó la medida cautelar y solicitó habilitación de feria. La solicitud de habilitación de feria fue rechazada. ✓ Presentó “demanda judicial con cautelar de no innovar incluida” – Expte. 258/2021. ✓ Según Dto. Del 01/06/2021, el Juez considero que se trata de un “amparo colectivo” y decidió remitir la causa a un Juzgado de la Plata. Igual tratamiento le dio a la acción de amparo presentada por el Colegio de Graduados de Salta. ✓ El 11/06/2021, se presentó Recurso de Queja ante la Cámara Federal de Salta. ✓ El 09/09/2021 el Juzgado Federal hizo lugar a la medida cautelar por 3 meses. Vto. 08/12/2021. ✓ El 17/09/2021 se presentó recurso de apelación.
CPCE – San Juan	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. Fue Rechazado. ✓ No solicitó habilitación de feria, de acuerdo a lo aconsejado por su Asesor Jurídico. ✓ Presentó “demanda judicial con cautelar de no innovar incluida” – Expte. 16175/2020. ✓ EL 23/03/2021, la Justicia Federal de San Juan hizo lugar a la “medida cautelar innovativa” por un plazo de 6 meses. Vto. 23/09/2021. ✓ El 25/08/2021 la Cámara Federal de Mendoza confirmo la medida cautelar.

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El 20/10/2021 el Juzgado Federal de San Juan concedió la prórroga de la medida cautelar por 6 meses. Vto. 23/03/2022.
CPCE – San Luis	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. ✓ Presentó la medida cautelar y solicito habilitación de feria. Le habilitaron la feria y obtuvo la medida cautelar. ✓ Presentó “demanda judicial con cautelar de no innovar incluida” – Expte. 16143/2020 (mantiene N° original). ✓ EL 24/02/2021, la Justicia Federal de San Luis hizo lugar a la “medida cautelar innovativa” por un plazo de 6 meses. Vto. 24/08/2021. ✓ El 25/08/2021 la Cámara Federal de Mendoza confirmó la medida cautelar.
CPCE – Santa Cruz	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. Fue rechazado. ✓ Presentó la medida cautelar y solicito habilitación de feria. Le habilitaron la feria. El Juez hizo lugar a la medida cautelar. ✓ Presentó “demanda judicial con cautelar de no innovar incluida” – Expte 623/2021. ✓ El 01/07/2021, la Justicia Federal de Santa Cruz admitió la falta de legitimación activa del CPCE, disponiendo su falta de capacidad para interponer la acción y rechazo la demanda.
CPCE – Santa Fe	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. Fue rechazado. ✓ Presentó la medida cautelar y solicito habilitación de feria. Le habilitación la feria. ✓ Presentó “demanda judicial con cautelar de no innovar incluida” – Expte. 1943/2021. ✓ EL 19/04/2021, la Justicia Federal de Santa Fe hizo lugar a la “medida cautelar innovativa” por un plazo de 6 meses. Vto. 19/10/2021. ✓ El 00/10/2021 El Juzgado Federal de Santa Fe prorrogó la vigencia de la medida cautelar por el término de 6 meses (Vto. 19/04/2022).
CPCE – Santiago del Estero	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. ✓ Presentó la medida cautelar pero no solicito habilitación de feria. ✓ Presentó “demanda judicial con cautelar de no innovar incluida” – Expte. 485/2021. ✓ EL 10/09/2021, la Justicia Federal de Santa Fe hizo lugar a la “medida cautelar innovativa” por un plazo de 6 meses. Vto. 10/09/2021.
CPCE – Tierra del Fuego	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. Fue rechazado. ✓ Presentó la medida cautelar y solicito habilitación de feria. Le habilitación la feria. ✓ Presentó “demanda judicial con cautelar de no innovar incluida” – Expte. 1943/2021.

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ EL 21/04/2021, la Justicia Federal de Tierra del Fuego hizo lugar a la “medida cautelar innovativa” por un plazo de 6 meses. Vto. 21/10/2021. ✓ El 26/07/2021 la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia confirmo la medida cautelar.
Colegio – Tucumán	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentó Reclamo Administrativo. ✓ Presentó la medida cautelar y solicito habilitación de feria. Le habilitaron la feria. ✓ Presentó “demanda judicial con cautelar de no innovar incluida” – Expte 892/2021. ✓ El 18/11/2021 el Juzgado Federal admitió la legitimación del Colegio y rechazo la medida cautelar. Se deberá apelar la sentencia.

7) A MODO DE CONCLUSIÓN

El secreto profesional es uno de los pilares que sustenta a la profesión de Ciencias Economicas. Dicho pilar es de raigambre sagrado en la relación cliente-profesional. Toda norma, así como todo intento, de anular su vigencia se convierte en un propósito artero de cercenar una característica distintiva de nuestra profesión.

Todos y cada uno de los Códigos de Ética de los 24 Consejos Profesionales del país han destinado, uno o varios artículos, a resguardar el Secreto Profesional. A simple modo de ejemplo transcribimos el Capitulo 6 del Código de Ética Unificado adoptado por la provincia de La Pampa, en el cual se hace un detallado análisis del instituto analizado.

SECRETO PROFESIONAL

Artículo 28: La relación entre profesionales y clientes debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva, respetando la confidencialidad de la información acerca de los asuntos de los clientes o empleadores adquirida en el curso de sus servicios profesionales.

Artículo 29: Los profesionales deberán guardar secreto aún después de finalizada la relación entre el profesional y el cliente o empleador.

Artículo 30: Los profesionales tienen el deber de exigir a sus colaboradores bajo su control y a las personas de quienes obtienen asesoramiento y asistencia, absoluta discreción y observancia del secreto profesional. Ha de hacerles saber que ellos están también obligados a guardarlo.

Artículo 31: El secreto profesional requiere que la información obtenida como consecuencia de su labor no sea usada para obtener una ventaja personal o para beneficio de un tercero.

Artículo 32: El profesional puede revelar el secreto, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites, en los siguientes casos: a) Cuando el profesional es relevado por el cliente o empleador de guardar el secreto, no obstante ello debe considerar los intereses de todas las partes, incluyendo los de terceros que podrían ser afectados. b) Cuando exista un imperativo legal. c) Cuando el profesional se vea perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un cliente o empleador y este sea el autor voluntario del daño. El profesional ha de defenderse en forma adecuada, con máxima discreción y en los límites justos y restringidos. No deberá divulgar entre terceros detalles peyorativos de su cliente o empleador para desacreditarle como persona. Debe

compaginar su defensa con el respeto deontológico que se debe a si mismo y a su cliente o empleador. d) Cuando guardar el secreto profesional propiciase la comisión de un delito que en otro caso se evitaría. e) Cuando guardar el secreto pueda conducir a condenar a un inocente f) Cuando el profesional deba responder a un requerimiento o investigación del Tribunal de Disciplina. En este caso no puede escudarse en el secreto para ocultar información esencial para la resolución del caso.

Por nuestra parte, coincidimos en un todo con las palabras del magistrado Legarza⁵⁾ quien ha expresado que ***"El art. 156 del Cód. Penal que conmina la revelación "de un secreto cuya divulgación puede causar daño" cuando no medie "justa causa", habré de decir, que esta causa es exclusivamente legal. Es decir, que solamente una ley puede eximir de guardar el secreto debido, convirtiendo en obligación su quebranto. En ningún caso el simple interés público puede llegar a ser la causa justa porque ese interés jugaría siempre dando al traste con todos los secretos"***.

**Gómez Teresa – Morales Mariana – Yedro Diuvigildo.
CABA 9/12/2021 FACPCE – CEAT.**

⁵⁾ Autos Natividad Frias. Voto del Dr. Jose M. Lejarza – 26/8/1966